



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1163

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho para resolver sobre su admisión la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes formulada, a través de apoderado judicial por JOSE BRAULIO DUQUE GARCIA en la que cita como demandados a DOLLY SOTO DE PETERSON y CARLOS JULIO SOTO MARTINEZ, verificado el contenido de la misma, se observa que adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Cita como demandados en el poder conferido, encabezado de la demanda y acápite de notificaciones a DOLLY SOTO DE PETERSON y CARLOS JULIO SOTO MARTINEZ, sin aportar para tal efecto la documentación que acredite el parentesco de los mismos con la fallecida ANA JULIA MARTINEZ ARANGO.
- b) Deberá, acorde con el poder conferido, adecuar el cuerpo de la demanda para convocar en la misma a los herederos indeterminados de la fallecida (art. 87 CGP).
- c) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión de la causante Ana Julia Martínez Arango, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser positivo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- d) Tanto en el poder conferido como en el encabezado y pretensión segunda de la demanda solicita decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, sin que tenga el togado facultad para solicitar inicialmente la declaratoria de la existencia de dicha sociedad por una parte y por otra, si bien la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, esta es acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado. En síntesis, deberá precisar el numeral segundo de las pretensiones, como quiera que se infiere que lo que se busca es obtener la existencia de la sociedad patrimonial entre los alegados compañeros permanente, como consecuencia de la pretensión primera de la demanda; y, en ese sentido, deberá ajustarse el poder.

- e) Omite informar la dirección tanto física como electrónica de DOLLY SOTO DE PETERSON citada como heredera determinada, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien se manifiesta en el acápite de notificaciones que solo se posee su número telefónico, deberá elevar los tramites pertinentes a través de ese abonado, para obtener tal información.
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de CARLOS JULIO SOTO MARTINEZ citado como demandado, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, identificado con la CC No 15.019.849 y portador de la TP No 72314 del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c69e5514a96f4846b59fbe68d2395d8daf0e6c6f023ff01dcf02e83960587b**

Documento generado en 23/11/2021 04:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>